

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0162**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 12 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio no. 339

Procedente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá se recibió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING en contra de NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S., tendiente a que se reconozca un contrato de trabajo y el subsiguiente pago de unas prestaciones laborales.

La parte demandante consideró que la competencia del citado asunto radicaba en los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá,

correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad.

Dicho despacho por auto del 24 de marzo de 2021, ordenó la remisión de la demanda al Juzgado Laboral del Circuito (reparto) de esta ciudad de Manizales, con el argumento de que de los documentos aportados por la parte demandante "se observa que el domicilio principal de la sociedad donde la demandante afirma haber prestado sus servicios es en la ciudad de Manizales, como se constata a folio 2 del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad que se denomina "Nexis M&A International" aunado que algunos documentos emanan y se dirigen a funcionarios de la citada compañía de manera reiterada a dicha ciudad".

Procede el despacho, entonces a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del C.P.T. y de la S.S. determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, por razón del lugar, de la siguiente manera:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

De otro lado el artículo 14 ibídem establece:

"ARTÍCULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. *Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos".*

Teniendo en cuenta lo anterior cuando se trata de pluralidad de juzgadores competentes para dirimir la controversia, resulta pertinente destacar que en la demandante radicaba la posibilidad de elegir entre el Juez del domicilio de la entidad demandada o el último lugar donde se prestó el servicio, para efectos de determinar la competencia, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como "fuero electivo".

Es así como en el hecho 27° de la demanda indica lo siguiente:

"A la fecha de terminación del contrato laboral del 12 de agosto de 2019, en las instalaciones donde Lina Esther Rodríguez Ching, prestó sus servicios, en la Calle 127 No. 7-19, Piso 2, Oficina 212A en la ciudad de Bogotá D.C., Nexia M&A Internacional S.A.S. (...)" .

En conclusión la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING, optó por fijar la competencia ante el Juez del último lugar donde prestó el servicio, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de la ciudad de Bogotá, reiterándose que era ella quien tenía la facultad de elegir el Juez competente para tramitar su pedimento.

Por lo dicho en precedencia, este despacho declarará la falta de competencia para tramitar la presente demanda, y ordenará su remisión a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se desate el conflicto de competencia que se suscita entre este despacho y el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 15 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING en contra de NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S., en virtud a las consideraciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE JURISDICCION entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la decisión del presente conflicto de competencia.

CUARTO: INFORMAR esta decisión al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 074 de junio 9 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**